



Nº AUTOS: DEMANDA 414 /2005
SOBRE: DESPIDO SENTENCIA Nº:
452/2005

En la ciudad de GIJON, a treinta de junio de dos mil cinco.

Dña. CATALINA ORDOÑEZ DÍAZ , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de GIJON , tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante MANUEL MATA AMEZ , que comparece asistido por el Letrado Carlos Meana Suárez y de otra como demandadas FUNDACIÓN SINDICALISMO Y AUTONOMÍA y , UNION SINDICAL OBRERA (USO) , representadas por el Letrado Francisco Garcia Valtueña, no compareciendo el Ministerio Fiscal.

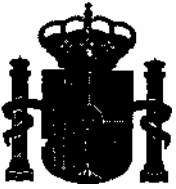
EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El diez de mayo del año en curso se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos- y fundamentos de Derecho, se solicita sentencia por la que se declare la nulidad o, en su caso, la improcedencia del despido sufrido por el actor, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a quien de ellas resulte responsable, o a ambas de forma solidaria, a readmitir al actor en su puesto de trabajo si la declaración es de nulidad, o a readmitirlo o indemnizarlo en legal forma y a su elección si la declaración es de improcedencia, con abono, en ambos casos, de los salarios dejados de percibir por esta causa, condenándola asimismo, al abono de la cantidad de 6.000 euros en concepto de indemnización por los daños



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

materiales y morales causados como consecuencia de la lesión de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO.- En el juicio, celebrado el día de hoy, la parte actora se ratificó en la demanda, pidiéndose de contrario su

desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente acta. Practicada la prueba propuesta las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Manuel Mata Amez figura en alta en la Tesorería General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta de la Fundación Sindicalismo y Autonomía en estos periodos:

1º.- 23.3.1998 a 29.8.1998

Entonces fue contratado como monitor para sustituir a otro trabajador.

2º.- 19.10.1998 a 30.11.1998

Fue contratado como monitor para impartir un curso del Fondo Social Europeo.

3º.- 1.12.1998 a 23.1.1999

4º.- 1.3.1999 a 31.7.1999

Fue contratado como monitor para impartir un curso de formación.

5º.- 14.9.1999 a

19.11.1999. monitor para sustituir un

Fue contratado como trabajador.

6º.- 18.5.2000 a 22.12.2000

Fue contratado como monitor para impartir un curso de fontanero del INEM y otro de reparador-mantenedor nº 1.479.

7º.- 30.3.2001 a 29.3.2002

Fue contratado como monitor para impartir un curso de fontanero del plan Flip, otro de igual plan con el nº 903 y otro más con el nº 1.426.

8º.- 15.4.2002 a 10.10.2002

9º.- 5.5.2003 a 12.12.2003

Fue contratado como monitor para impartir un curso de fontanero, el nº 589, otro de reparador-mantenedor de instalaciones de fontanería y calefacción nº 587 y otro de instalador de calefacción y ACS nº 594.

10º.- 3.5.2004 a 30.12.2004

Fue contratado como monitor para impartir un curso fontanero, el nº 468 y otro de calefacción, primero compartir después en solitario, el nº 924.



SEXTO.- El 26 de abril de 2005 el demandante presentó papeleta de conciliación ante el UMAC frente a Fundación Sindicalismo y Autonomía y Unión Sindical Obrera (USO) por despido, al considerarse despedido, por no haber respetado ambas su contratación fija discontinua o indefinida parcial en las contrataciones del año 2005, y haberle excluido de la contratación de ese año con violación de derechos fundamentales, como represalia por su relación con Julio Rozada García y su negativa a cumplir las directrices del sindicato.

Se celebren el acto de conciliación sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante se considera vinculado por igual o indistintamente con las demandadas por contrato laboral fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial, así como despedido con violación del derecho de libertad sindical, de libertad de expresión y de igualdad.

En esta última razón basa la petición de nulidad del despido que plantea.

De cuantos hechos aduce en apoyo de esa particular consideración sólo el relativo a su relación con tercera persona y a la discrepancia con el Sindicato Uso pueden ser objeto de vulneración, el resto constituyen hechos nuevos, no alegados en la papeleta de conciliación.

SEGUNDO.- La parte demandada señaló un defecto procesal más, el llamado litis-consorcio pasivo necesario, al no haber llamado a juicio a quien sea el trabajador que haya ocupado el puesto pretendido por el demandante. La determinación de quién sea esa codemandada basta pro si sola para desestimar la excepción.

TERCERO.- Para resolver sobre la extinción del despido, y por consiguiente de la calificación que merezca, nulo o improcedente, es preciso valorar antes si media entre el demandante y las demandadas contrato de trabajo vigente en el 2005, en concreto el día 26 de abril de 2005, que es el que fijó el demandante en el acto de conciliación como el del pretendido despido.

Cualquiera que sea la modalidad contractual elegida, la codemandada USO queda fuera de la pretensión.

La parte actora quiere confundir Fundación Sindicalismo y Autonomía y Unión Sindical Obrera y dice ser aquella parte de ésta. Las solas denominaciones demuestran la individualización de cada entidad, de cuya actuación única o indistinta en la contratación del actor ninguna prueba hay. Más por el contrario las copias de contratos de trabajo que aportó el demandante y el informe de vida laboral dejan ver que cada cual actuó por separado en su respectiva condición de empleadora.

Los periodos de relación laboral con Uso y la data de la última de ellas no permite traer hasta abril de 2005 el



La indemnización por despido a la que puede optar la empleadora con desplazamiento de la readmisión, suma 13.064,2 euros.

Visto lo expuesto y los arts. 15,55 y 56 Estatuto Trabajadores; Arts. 80.1 c) 179 y 181 Ley Laboral, Procedimiento art.217 Ley Enjuiciamiento Civil,

FALLO

Que **debo estimar y estimo** en parte la demanda y **declaro despido improcedente** la no contratación de D. MANUEL MATA AMEZ a 26 de abril de 2005 por FUNDACIÓN SINDICALISMO Y AUTONOMÍA , condenando a ésta a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia opte entre readmitir al trabajador y abonarle una indemnización de 13.064,2 euros, mas en todo a que le abone los salarios de tramitación devengados el 26.4.2005 a razón de 62,96 euros hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Que debo absolver y absuelvo a UNION SINDICAL OBRERA (USO) de la pretensión deducida.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Asi por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la lima. Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.